



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: acción de tutela promovida por César Andrés García Castro c.c. 79.693.392 contra Comunicación Celular S.A - Comcel S.A. Radicado: 11001-41-050-03-2021-00058-01

En la fecha, procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por Comcel S.A. contra la sentencia proferida en primera instancia el día 25 de febrero de 2021 (Exp digital, carpeta 001, pdf 11) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor César Andrés García Castro instauró acción de tutela en contra de Comunicación Celular S.A., con el fin que le sea amparado su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de lo anterior se ordenara a la accionada emitir respuesta de fondo a la solicitud presentada el pasado 15 de enero de 2021 (Exp digital, carpeta 001, pdf 01, pág. 08 a 17).

En síntesis la accionante señaló los siguientes hechos (Exp digital, carpeta 001, pdf 01, pág. 04 y 05) :

- Manifiesta que en el año 2016 era el titular del abonado telefónico n° 3218447056 con referencia de pago n° 1048506773 de la empresa accionada.
- Que aproximadamente en el mes de septiembre de 2016 decide cambiar el número telefónico, y que la línea asignada fue la n° 3128092945.
- Informa que en el año 2017, solicita nuevamente cambio de número, asignándosele el abonado 31041386868.
- Precisa que el día 15 de enero de 2021, presentó solicitud de información a la empresa Comunicación Celular S.A Comcel S.A, respecto de las líneas 3218447056 y 3128092945, asignándosele el número de caso CUN 4488210000145707.
- Informa que a la fecha de presentación del escrito tutelar, la empresa accionada no ha suministrado la información solicitada respecto de los abonados telefónicos antes referenciados y que fueran de su titularidad en el año 2016, tal y como consta en las facturas anexas al escrito de petición (Exp digital, carpeta 001, pdf 01, pág. 08 a 17).

TRÁMITE PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela fue presentada el día 15 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Exp. digital, carpeta 001, pdf 01 pág. 18), el cual, mediante proveído del 15 de febrero de 2021, avocó conocimiento de la acción en contra de la empresa Comunicación Celular S.A Comcel S.A (Exp. digital, carpeta 001, archivo pdf 02).

Mediante escrito del 17 de febrero de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, pdf 05) la accionada rindió informe por intermedio de su representante legal, en los siguientes términos:

- Aduce temeridad del accionante, exponiendo que el 20 de diciembre de 2020 había interpuesto acción de amparo idéntica a la aquí estudiada ante el Juzgado Sesenta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., con número de radicado 2020-00142-00.
- Sostuvo que frente a la petición de fecha 15 de enero de 2021 identificada con el CUN 4488210000145707, brindó respuesta de fondo y en término el día 5 de febrero de 2021, que no obstante y ante las insistencias del accionante, emitió una nueva respuesta la cual fue notificada a través del correo electrónico ceangarca@gmail.com el día 16 de febrero de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, pdf 05, pág 3 a 5), en los siguientes términos:

a) Ante la solicitud de registro de llamadas entrantes y salientes desde el 15 al 31 de octubre 2016 de las líneas 3128092945 y 3218447056, informa que validada la línea 3218447056 se evidencia que el 14 de septiembre de 2016 se tramitó el cambio de la misma por el número 3128092945 quedando este último activo a partir de la fecha y hasta el 20 de junio de 2017, fecha en la que nuevamente se gestiona el cambio del abonado telefónico.

b) Que se anexo al actor registro de las llamadas entrantes y salientes de la línea 3128092945 para el periodo comprendido entre el 15 de octubre al 31 de octubre de 2016 (Exp. digital, carpeta 001, archivos excel 06 y 07). Frente al abonado telefónico 3218447056, advierten que para el periodo temporal solicitado por el actor dicha línea se encontraba inactiva.

c) Frente a la solicitud de celda de inicio, finalización, coordenadas y datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut de cada llamada, no se accede a lo solicitado como quiera que tal información debe ser solicitada por la autoridad judicial competente, por tratarse de información reservada y confidencial.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El veinticinco (25) de febrero del 2021, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la

cual amparó el derecho fundamental de petición del actor y ordenó a la empresa Comunicación Celular S.A – Comcel S.A Claro, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo emita y notifique una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 15 de enero de 2021, en el sentido de informar los datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut y orientación correspondiente del periodo del 15 al 31 de octubre de 2016 frente al abonado telefónico 3128092945 o, en su defecto motive en debida forma el rechazo de la información precisando las disposiciones legales que impiden la entrega de la misma (Exp. digital, carpeta 001, archivo pdf 11).

Como fundamento de su decisión, en síntesis indicó que si bien la accionada resolvió la mayoría de las pretensiones contenidas en la solicitud de fecha 15 de enero de 2021, en lo referente a la solicitud de las celdas de inicio y fin de las llamadas entrantes y salientes frente a la línea celular 3128092945 durante el periodo comprendido entre el 15 al 31 de octubre de 2016, se niega tal pedimento, aduciendo que la información goza de confidencialidad y solo puede ser suministrada con autorización previa de la autoridad competente, sin embargo, señala el a quo que *“no puede obviarse lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 que señala que si se ha de rechazar una petición de información por motivo de reserva, esta debe ser debidamente motivada, indicando además las disposiciones legales que impidan la entrega de la información”*, circunstancia que no se evidencia en la respuesta emitida por la accionada empresa de comunicaciones.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en el fallo de fecha 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la accionada Comcel S.A presentó impugnación el 28 de febrero de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, pdf 13), mediante la cual solicita se revoque el fallo de primera instancia, argumentando que mediante respuesta emitida en el transcurso del trámite tutelar el día 16 de febrero de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, pdf 05, pág 12 y 13) se había contestado de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada por el actor el pasado 15 de enero de 2021.

Frente a la solicitud de “celda de inicio y finalización de cada llamada, junto con las coordenadas y datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut”, alega la sociedad accionada que contrario a lo argumentado por el fallador de primera instancia, la respuesta negativa dada al accionante fue motivada y argumentada.

Mediante providencia calendada marzo 01 de 2021 el juzgado de primera instancia concedió la impugnación presentada por la accionada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. –Claro Colombia -(Exp. digital, carpeta 001, pdf 13), contra el fallo proferido el 25 de febrero del año en curso.

TRÁMITE IMPUGNACIÓN

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela, el 09 de marzo de 2021 (Exp. digital, carpeta 002, pdf 005), en desarrollo de los lineamientos previstos por el Decreto 2591 de 1991, se envió comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (Exp. digital, carpeta 002, pdf 006).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver lo siguiente: ¿Comcel S.A, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor por omitir fundamentar jurídicamente el rechazo a su solicitud de información, por tener carácter de reservado?. ¿Nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

CONSIDERACIONES

Esta despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, que pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares.

Señalado lo anterior, pasa este Despacho a estudiar los requisitos fijados en el caso que se estudia:

Legitimación en la causa por activa. Este presupuesto supone que quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Este requisito se encuentra superado ya que el señor César Andrés García Castro es la persona que radicó directamente la petición ante la entidad accionada.

Legitimación en la causa por pasiva. Esta condición establece que la acción de tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que

presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante. A saber, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la petición del actor fue presentada ante la sociedad Comunicación Celular S.A.

Inmediatez. Este requisito estima que la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Frente a la petición radicada ante la sociedad accionada el 15 de enero de 2021, encuentra este Despacho que este parámetro se encuentra satisfecho, como quiera que no ha transcurrido un periodo de tiempo desbordado frente a la presentación del escrito de petición y la interposición del mecanismo constitucional.

Subsidiariedad. Este presupuesto se efectúa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen, no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) *la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la

ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario* (T-154 de 2018):

i. Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

ii. Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada.*

iii. Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

La Corte Constitucional en sentencia T- 161 de 2011, también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un **análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema**, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su vez, el artículo 25 Ibídem frente a las solicitudes de información y documentos reservados, establece el rechazo de las mismas por motivo de

reserva, indicando que toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada e **indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes** y deberá notificarse al peticionario. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este fenómeno se presenta cuando lo que se pretende a través de la acción de tutela, se satisface, desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante. En este evento, no es necesario realizar un análisis de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo en los casos donde el juez constitucional considere que debido a la gravedad del asunto se deba hacer un llamado de atención por el hecho que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir que la reincidencia en el mismo acarreará sanciones.

En sentencia T-045 de 2008, se señaló los casos en los que se está en presencia de un hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado (negrilla y subrayado propio).

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En lo que hace relación a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto se advierte que, en efecto, el 15 de enero de 2021, el señor García Castro elevó petición ante la empresa

de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A Claro Colombia, en la que solicitó:

- a) Relación de llamadas entrantes y salientes de las líneas 3218447065 y 3128092945 en el periodo comprendido entre el 15 y 31 de octubre de 2016.
- b) Celdas de inicio y finalización de cada llamada, junto con las coordenadas del periodo del 15 al 31 de octubre de 2016.
- c) Datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut y orientación correspondiente al periodo de tiempo señalado en los literales que inmediatamente anteceden.

Durante el término de traslado de la acción de tutela, la accionada allegó escrito el 17 de febrero de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, archivo pdf 05), en el que sostuvo que que frente a la petición de fecha 15 de enero de 2021 identificada con el CUN 4488210000145707 brindó respuesta de fondo y en término, el día 5 de febrero de 2021, y que ante la insistencia del accionante, emitió una nueva respuesta la cual fue notificada en debida forma a través del correo electrónico ceangarca@gmail.com el día 16 de febrero de 2021 (Exp. digital, carpeta 001, pdf 05, pág 3 a 5), en los siguientes términos:

a) Ante la solicitud de registro de llamadas entrantes y salientes desde el 15 al 31 de octubre 2016 de las líneas 3128092945 y 3218447056, informa que validada la línea 3218447056, se evidencia que el 14 de septiembre de 2016 se tramitó el cambio de la misma por el número 3128092945 quedando este último activo a partir de la fecha y hasta el 20 de junio de 2017, fecha en la que nuevamente se gestiona el cambio del abonado telefónico.

b) Que como consecuencia de lo anterior se adjuntan en archivo anexo registro de las llamadas entrantes y salientes de la línea 3128092945 del 15 de octubre al 31 de octubre de 2016 (Exp. digital, carpeta 001, archivos excel 06 y 07) , frente al abonado telefónico 3218447056 se aclara que, para el periodo comprendido entre el 15 al 31 de octubre de 2016, dicha línea se encontraba inactiva como consecuencia del cambio a que hace referencia el literal inmediatamente anterior.

c) Respecto a la solicitud de celda de inicio, finalización, coordenadas y datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut de cada llamada, la accionada despacha desfavorablemente tal pedimento, considerando que tal información debe ser solicitada por la autoridad judicial competente, aduciendo que la misma se trata de información reservada y confidencial.

Frente a la negativa de Comcel S.A. a suministrar la información solicitada por el actor, aduciendo su carácter de reservado, tal como lo señaló el Juez de primera instancia, olvidó la empresa de telecomunicaciones "indicar de forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de

información o documentos" conforme lo establece el art. 25 de la Ley 1755 de 2015, con lo que encontraba vulnerado el derecho de petición del actor.

No obstante lo anterior, este despacho judicial encuentra que la accionada el día 02 de marzo de 2021 allega documento denominado cumplimiento del fallo, tal y como consta en el expediente digital, carpeta 001, pdf 17 y excel 18 al 21, en el que se puede constatar que mediante comunicación GRC 2021, asunto fallo de tutela 2021.058 del 1 de marzo de 2021, la empresa accionada brindó respuesta de fondo a las solicitudes contenidas en el escrito de petición que dieron origen al presente trámite constitucional, entregando finalmente al accionante los datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimur y orientación correspondiente al periodo comprendido entre el 15 al 31 de octubre de 2016, tal y como consta en archivos excel adjuntos a la citada comunicación (exp. difital, carpeta 001, excel 17 a 21), comunicación que fue notificada en debida forma al señor García Castro, surtiéndose el envío a la dirección de correo electrónico ceangarca@gmail.com el pasado 02 de marzo de 2021, como se acredita con el acta de envío y entrega de correo electrónico visible en el expediente digital, carpeta 001, pdf 17, pág 08 a 10.

Así las cosas, se concluye que en la actualidad se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que la decisión de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá habrá de revocarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por César Andrés García Castro, contra Comunicación Celular S.A., por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia, así como al Juzgado de origen.

TERCERO: REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abdb180fd596eaba902a76fdc792e1cc80eb0b7c4b1972a2860fd9cf213
75238**

Documento generado en 12/04/2021 08:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>